



Recomendación 27/16  
Guadalajara, Jalisco, 29 de julio de 2016  
Asunto: violación de los derechos a la legalidad en relación  
con la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica,  
a la protección de la salud, al trato digno y a la reinserción social.  
Queja 13483/2015/III

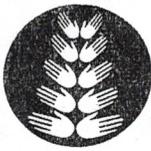
Al C. Celso Flores Hernández, Presidente municipal y al  
pleno que integran las y los regidores del Ayuntamiento  
de Zapotlán del Rey



#### Síntesis

*Derivada del acta de investigación 47/2015-III iniciada a favor de los internos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, que en su totalidad son privados o sentenciados, se ordenó integrar un expediente de queja a favor de sus derechos humanos a la legalidad en relación con la integridad y seguridad personal, a la protección de la salud, al trato digno y a la reinserción social atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía de Reinserción Social y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, debido a que las celdas municipales no son adecuadas ni idóneas para su reclusión por no constituir estancias seguras y dignas. Asimismo, se corroboró que no hay una clasificación de los internos y que las condiciones del establecimiento no permiten el desarrollo de actividades laborales, educativas ni deportivas. De igual forma, no hay una vinculación adecuada del reo con su exterior; se proporciona una limitada atención médica; el personal de seguridad no está capacitado, y no se cuenta con personal técnico, lo que está lejos de favorecer la protección y observancia de los derechos fundamentales de las personas internas.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 13483/15/III, por la violación de los derechos humanos a la legalidad en relación con la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica, a la protección de la salud, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de la población penitenciaria de ese lugar, con base en los siguientes:

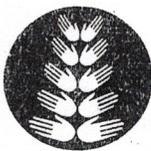
## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de octubre de 2015, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo ordenó iniciar el acta de investigación 47/2015, derivada de la constancia telefónica que personal jurídico de la III Visitaduría General de esta CEDHJ sostuvo el 23 de octubre de 2015 con la interna Rosa Rodríguez, quien manifestó que en días pasados se había comunicado con su esposo José de Jesús Rodríguez Castellanos, quien se encontraba interno en la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, y le informó que en ese lugar existía una excesiva población de reclusos y que además no reunía las condiciones adecuadas para purgar penas administrativas.

2. El 28 de octubre de 2015 se radicó la investigación en la que se instruyó al personal jurídico de esta CEDHJ, concretamente al adscrito a la oficina regional de la zona Ciénega, para que de inmediato practicara las indagaciones respectivas, solicitara los informes a las autoridades que resultaran involucradas y en general desahogara todas las diligencias que considerara necesarias para el esclarecimiento de los actos.

Por tal motivo, se solicitó al presidente y director de Seguridad Pública Municipal, ambos de Zapotlán del Rey, que informaran si conocían las circunstancias que motivaron el acta de investigación, y en su caso rindieran su correspondiente informe en colaboración.

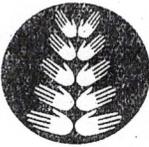
3. El 5 de noviembre de 2015, personal jurídico de la CEDHJ adscrito a la oficina regional Ciénega se constituyó física y legamente en la cárcel municipal



de Zapotlán del Rey y practicó la investigación de campo correspondiente, derivando de ella la siguiente acta circunstanciada:

En Zapotlán del Rey Jalisco, a las 10:15 horas del 5 de noviembre el suscrito [...], visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) adscrito a la oficina regional zona Ciénega con sede en la ciudad de Ocotlán, Jalisco, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la ley que rige a esta Comisión, hago constar que en compañía de los licenciados [...] y [...] secretarios de visitaduría de este organismo, nos constituimos física y legalmente en: las instalaciones de la cárcel de Zapotlán del Rey siendo acompañado por el policía de línea Everardo Flores García quien nos ingresa a las mismas y constatamos que se trata de un lugar conformado por dos celdas de aproximadamente tres metros de ancho por tres metros de largo. En la primera de ellas se encuentran las siguientes seis personas: José de Jesús Rodríguez Castellanos (sentenciado por el delito de robo, en la causa penal 121/2013 del Juzgado Penal del Sexto Partido Judicial); Guillermo Venegas Muñoz (sentenciado por el delito de robo dentro de la causa penal 116/2013 del Juzgado Penal de Ocotlán); Jesús Alberto Velásquez Paz (procesado por el delito de robo dentro de la causa penal 409/2011, del Juzgado Penal de Ocotlán); Francisco Javier González Ramírez (sentenciado dentro de la causa penal, no recuerda; pero su expediente se encuentra en el Juzgado Penal de Ocotlán); Luis Martín Núñez Miranda (procesado por el delito de robo, sin recordar el número de expediente, pero se encuentra en la ciudad de Ocotlán); Juan Ramón Roso Reyes (procesado por el delito de robo, dentro de la causa penal 48/2015, 36/2015, 65/2015, del Juzgado Penal de Ocotlán Jalisco). En la segunda de las celdas se encuentran los siguientes ocho internos: J. Guadalupe Ruiz Salcedo (sentenciado por el delito de robo dentro de la causa penal 26/2012-BIS del Juzgado Penal del Sexto Partido Judicial de Ocotlán); Gerardo López Ángel (procesado por el delito de tentativa de homicidio, sin recordar el número de expediente, ventilado ante el Juzgado Penal de Ocotlán); Getzarobe Flores Hernández (procesado por el delito de robo a casa habitación, sin recordar el número de expediente, ventilado en el Juzgado Penal de Ocotlán); Álvaro Sánchez Aguirre (procesado por el delito de robo, sin recordar el número de expediente, ventilado en el Juzgado Penal de Ocotlán); José Gerardo Salcedo Narcón (procesado por el delito de violación, sin recordar número de expediente, pero está en el Juzgado Penal de Ocotlán); Arturo Íñiguez Cruz (procesado por el delito de corrupción de menores, sin recordar número de expediente, ventilado en el Juzgado Penal de Ocotlán); Luis Cristian Tapia Rivera (procesado por el delito de robo, sin recordar número de expediente, que está en Juzgado Penal de Ocotlán); Guillermo Zúñiga Frutos (procesado por el delito de robo, sin recordar número de expediente, que está en Juzgado Penal de Ocotlán). Acto continuo se hace constar que no existe persona detenida por falta administrativa en este momento y tanto los internos como el policía que nos acompaña manifiestan que cuando hay detenidos por falta administrativa, son colocados en el pasillo, cancelando la visita de los demás internos. Así mismo se hace constar que en cada una de las celdas existe una taza de baño que no funciona de manera adecuada, se bañan dentro de la celda mediante una

AL DE  
CION  
AL DE  
ANOS



manguera y no existe drenaje, por lo que sacan el agua con recogedor, no hay camas y además manifiestan los internos que reciben dos alimentos; uno en la mañana y al mediodía, no recibiendo alimento los fines de semana, no hay productos de limpieza, las celdas cuentan con fauna nociva (cucarachas) carecen de ventilación y de visita conyugal, por lo que solicitan ser trasladados a un centro de reclusión que cumpla con mejores condiciones humanas y dignas, refieren que el trato que reciben por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es bueno.

4. Los días 10 y 11 de noviembre de 2015 se recibieron los oficios 956/15 y 958/15, suscritos por el director de Seguridad Pública Municipal y el primer edil de Zapotlán de Rey, respectivamente, mediante los cuales rindieron el informe solicitado, y de manera coincidente comunicaron que en las celdas de la cárcel municipal únicamente se tiene a las personas privadas de su libertad investigadas por la autoridad judicial con motivo de la presunción de un delito o cumpliendo una sentencia condenatoria, y que las personas que son detenidas por faltas administrativas son ingresadas únicamente al pasillo de la cárcel; ello, por seguridad, y dado que su estancia sólo es de un máximo de 36 horas.

Finalmente, ambas autoridades solicitaron el apoyo de esta Comisión para el traslado de los internos, ya que esa cárcel no cumplía con la infraestructura para tener a procesados ni sentenciados, ni tampoco el personal estaba capacitado para llevar a cabo el control debido.

5. El 13 de noviembre de 2015 se ordenó remitir el acta de investigación a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, para que ordenara el inicio de la queja correspondiente, pues las indagaciones revelaron presuntos actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de las personas procesadas y sentenciadas por la comisión de un delito.

6. El 1 de diciembre de 2015 se admitió y radicó la queja derivada del acta de investigación 47/2015-III, en la que se instruyó al personal jurídico de esta CEDHJ, en particular al adscrito a la oficina regional de la zona Ciénega, para que sin dilación iniciara las investigaciones pertinentes, identificara a las autoridades presuntas responsables y las requiriera por un informe; además, solicitara el auxilio y colaboración de quien fuera necesario o practicara las indagaciones respectivas y en general desahogara todas aquellas diligencias que considerara necesarias para el esclarecimiento de los actos.



En esa misma fechase solicitó a la fiscal de Reinserción Social del Estado, al presidente municipal y al director de Seguridad Pública Municipal, ambos de Zapotlán del Rey, que cumplieran con lo siguiente:

Primero. Rendir un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos, en específico por lo que ve al hacinamiento en la cárcel municipal en especial de personas procesadas y sentenciadas, la deficiente alimentación, infraestructura y actividades de reinserción de los internos.

Segundo. Informar cuáles son las medidas o programas implementadas en la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, para lograr una eficiente reinserción social, tales como fomento y desarrollo personal y laboral aplicable a los internos.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

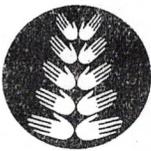
De igual forma, se solicitó a la fiscal de Reinserción Social del Estado que diera cumplimiento a lo siguiente:

Primero. Realice un estudio y análisis del caso que presenta la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, verificando sus condiciones de habitabilidad, con la finalidad de que se considere trasladar a las personas procesadas y sentenciadas a un Centro Integral de Justicia Regional o al centro que sea adecuado para mantener en reclusión a estas personas.

Lo anterior tomando en cuenta que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena y que las personas presas por la comisión de alguna falta administrativa deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal.

Segundo. Gire instrucciones a los elementos policiales encargados de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey para que mientras se realiza el estudio y análisis solicitado en el punto que antecede, los reclusos procesados y sentenciados, así como los detenidos por faltas administrativas, sean tratados humanamente y con respeto a su dignidad de acuerdo a sus categorías.

Así también, se solicitó al presidente municipal de Zapotlán del Rey que observara lo siguiente:



Primero. Realice las gestiones pertinentes para que se lleve a cabo una fumigación en las instalaciones de la cárcel municipal, así como las gestiones necesarias para habilitar ventilación, reparar las regaderas y los sanitarios con la finalidad de que estén en óptimas condiciones de uso.

Segundo. Realice las gestiones necesarias para que se les proporcione alimento tres veces al día, los siete días de la semana, a las personas que se encuentren internas en la cárcel municipal.

7. El 16 de diciembre de 2015 se recibió el oficio s/n, suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, Gonzalo Ramírez Serrano, con el que rindió su informe en los términos siguientes:

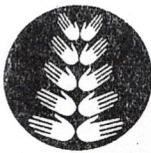
El suscrito C. GONZALO RAMÍREZ SERRANO, con carácter de director de Seguridad Pública del Municipio de Zapotlán del Rey Jalisco, por este conducto le envió un cordial saludo y en atención a su oficio número 1132/2015, con fecha del día 09 de diciembre del año en curso, en el cual hace referencia de la inconformidad de José de Jesús Rodríguez Castellanos, mismo que se encuentra recluido con fecha del día 14 de octubre del presente año, por ocasionar riña y quedándose detenido por contar con orden de aprehensión en la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, Jalisco.

Se le rinde informe detallado de la detención de José de Jesús Rodríguez Castellanos, mismo que ingresó a los separos el día 14 de octubre del año 2015 por provocar riña y con orden de reaprehensión con el número de oficio 1776-2015 de expediente 12/2013, por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de Gumersindo Cuevas López de auto de fecha 22 de junio del 2015, anexo copia certificada del parte de novedades del día 14 de octubre del presente año día en que ocurrieron los hechos. Así mismo hago de su conocimiento que las personas procesadas y sentenciadas cuentan con el apoyo de las instalaciones del DIF MUNICIPAL, proporcionándoles el desayuno y la comida y en la noche se les da la cena por parte del comedor de la Dirección de Seguridad Pública, proporcionándoseles los siete días correspondientes a la semana de alimentación.

Haciendo de su conocimiento de la totalidad de los detenidos a la fecha que se encuentran:

7 por robo calificado, 1 por violación, 1 por trata de personas, 2 por robo equiparado, 1 por homicidio y en grado de tentativa.

Dando un total de trece detenidos de los cuales dos tienen sentencia y 11 se encuentran en proceso de la agencia de fuero federal y fuero común.



Se le informa que el municipio no cuenta con programas y los internos no han participado en actividades educativas ni laborales esto en virtud de que los separos municipales no cuentan con infraestructura, ni los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo dicha actividad.

Así mismo se le solicita de su valioso apoyo para realizar el traslado de los internos mismos que se encuentran en proceso ya que cabe destacar que el municipio de Zapotlán del Rey no cuenta con una cárcel municipal, ni con la infraestructura para instancias de procesados ni sentenciados, solamente cuenta con separos municipales para arrestos administrativos de hasta 36 horas, por ende ni el personal está capacitado para el control de dichos internos.

8. El 14 de enero de 2016, personal jurídico de la CEDHJ adscrito a la oficina regional Ciénega, se constituyó física y legalmente en la cárcel municipal de Zapotlán del Rey y practicó la investigación de campo correspondiente, derivando de ella la siguiente acta circunstanciada:

En Zapotlán del Rey Jalisco, a las 11:00 horas del 14 de enero el suscrito [...], visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) adscrito a la oficina regional zona Ciénega con sede en la ciudad de Ocotlán, Jalisco, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la ley que rige a esta Comisión, hago constar que en compañía del licenciado [...], secretario de visitaduría de este organismo, nos constituimos física y legalmente en: las instalaciones de la cárcel de Zapotlán del Rey, nos entrevistamos con el subdirector de la policía municipal de nombre José Manuel Durán Piña, a quien le hacemos saber que acudimos a inspeccionar las instalaciones de las celdas constatando que se encuentran trece personas reclusas distribuidas en dos celdas, de los cuales cinco de ellos ya están sentenciados y quienes solicitan sean trasladados al penal correspondiente donde existan programas de reinserción social y mejores condiciones de vida. Cabe hacer mención que el procesado Gerardo López Ángel padece de una enfermedad intestinal que requiere atención médica permanente, tan es así que el día de ayer regresó del Hospital Civil, recluso nuevamente en una celda que no cuenta con ventilación, luz, baños acondicionados (taza, drenaje y regadera) ni camas suficientes y adecuadas, además la existencia de fauna nociva (cucarachas), se continúan bañando dentro de las celdas y al no existir drenaje tienen que sacar el agua a jicarazos, refieren los internos que no son informados de sus procesos ni por el defensor público ni del personal del juzgado. Que es todo lo que tienen que manifestar. Sin más por el momento se da por terminada la presente diligencia, firmada por las personas que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo. También refieren que por parte del municipio reciben dos alimentos diarios, siendo el desayuno y la comida, no así la cena ya que los internos tienen que comprarla, refiriendo también que no cuentan con servicio telefónico para comunicarse con sus familiares y que el subdirector los apoya con su teléfono particular.



9. El 20 de enero de 2016 se recibió el oficio s/n, suscrito por el presidente municipal de Zapotlán del Rey, mediante el cual rindió su informe en los términos siguientes:

... por este conducto le envió un cordial saludo y en atención a su oficio número 1132/2015, con fecha del día 09 de diciembre del año en curso, en el cual hace referencia de la inconformidad de José de Jesús Rodríguez Castellanos, mismo que se encuentra recluso con fecha del día 14 de octubre del presente año, por ocasionar riña y quedándose detenido por contar con orden de aprehensión en la cárcel Municipal de Zapotlán del Rey, Jalisco.

Se le rinde informe detallado de la detención de José de Jesús Rodríguez Castellanos, mismo que ingresó a los separos del día 14 de octubre del año 2015 mismo por provocar riña y con orden de reaprehensión con el número de oficio 1776-2015 de expediente 12/2013, por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de Gumersindo Cuevas López de auto de fecha 22 de junio del 2015, anexo copia certificada del parte de novedades del día 14 de octubre del presente año día en que ocurrieron los hechos. Así mismo hago de su conocimiento que las personas procesadas y sentenciadas cuentan con el apoyo de las instalaciones del DIF MUNICIPAL, proporcionándoles el desayuno y la comida y en la noche se les da la cena por parte del comedor de la dirección de seguridad pública, proporcionándoseles los siete días correspondientes a la semana se alimentación.

Haciendo de su conocimiento de la totalidad de los detenidos a la fecha que se encuentran:

7 por robo calificado, 1 por violación, 1 por trata de personas, 2 por robo equiparado, 1 por homicidio y en grado de tentativa.

Dando un total de trece detenidos de los cuales dos tienen sentencia y 11 se encuentran en proceso de la agencia de fuero federal y fuero común.

Se le informa que en el municipio no cuenta con programas y los internos no han participado en actividades educativas ni laborales esto en virtud de que los separos municipales no se cuenta con infraestructura ni los recursos económicos, materiales y humanos para llevar a cabo dicha actividad.

Así mismo se le solicita de su valioso apoyo para realizar el traslado de los internos mismos que se encuentran en proceso ya que cabe destacar que el Municipio de Zapotlán del Rey no cuenta con una cárcel municipal, ni con la infraestructura para instancias de procesados ni sentenciados, solamente cuenta con separos municipales



para arrestos administrativos de hasta 36 horas, por ende ni el personal está capacitado para el control de dichos internos.

10. El 25 de enero de 2016 se recibió el oficio F.R.S./C.J.R./00466/2016, firmado por la fiscal de Reinserción Social del Estado de Jalisco, Marisela Gómez Cobos, mediante el cual rindió su informe y manifiesta lo siguiente:

Por este medio y en cumplimiento a su petición relacionada con el contenido de la queja 13483/15-III, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: Se gira oficio F.R.S./C.J.R./00467/2016 al Comandante José Manuel Onofre Chávez, encargado de la Comisaría de Seguridad Penitenciaria, (del cual se anexa copia simple) instruyéndolo para que realice un estudio y análisis de las condiciones de habitabilidad que actualmente presenta la cárcel Municipal de Zapotlán del Rey, con la finalidad de que se corrobore si existen personas procesadas y/o sentenciadas o en su caso se considere trasladar a internos con tales características al Centro de Reclusión más adecuado según su situación jurídica, lo anterior tomando en cuenta que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena y que las personas presas por la comisión de alguna falta administrativa, deberán ser separados de los detenidos por infracción penal. Por lo tanto una vez realizada la supervisión se rendirá un análisis más detallado de las condiciones actuales de la Cárcel Municipal en mención.

AL DE

SEGUNDO: Una vez que los elementos operativos arriben al Municipio de Zapotlán del Rey, se les instruye para que de inmediato se hagan recomendaciones a los elementos policiales encargados de la Cárcel Municipal, acerca del trato humano y respeto a su dignidad de los reclusos procesados y sentenciados, así como los detenidos por faltas administrativas de acuerdo a las categorías mencionadas.

11. El 25 de enero de 2016 se decretó la apertura del periodo probatorio a las partes involucradas para que ofrecieran los medios de convicción que tuvieran a su alcance y acreditaran sus afirmaciones.

En la misma fecha se solicitó el auxilio y colaboración del comandante José Manuel Onofre Chávez, encargado de la Comisaría de Seguridad Penitenciaria para que informara respecto al resultado de la instrucción girada por la fiscal de Reinserción Social.

12. El 18 de febrero de 2016 se recibió el oficio F.R.S./C.J.R./02190/2016, suscrito por la fiscal de Reinserción Social, Marisela Gómez Cobos, mediante el cual adjuntó copia de los siguientes documentos:



a) Copia del informe de supervisión proporcionada en la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, documento firmado por el comandante José Manuel Onofre Chávez, encargado de la Inspección de Seguridad Penitenciaria de la Fiscalía de Reinserción Social, del cual se desprende:

Infraestructura de la muralla: La entrada a la comisaria es un cancel de herrería aproximadamente de 1.70 m x 5 m.

Herrería de cielo abierto: No hay cielo abierto, únicamente se encuentran dos ventilas aproximadamente de 40 x 40 centímetros con herrería cruzada de dichas medidas.

Celdas: Cuenta con dos estancias para hombres con capacidad de 3 a 4 internos, no cuenta con estancias para mujeres ni para los indiciados del Ministerio Público, no se cuenta con estancia para adolescentes, cuando ingresa uno tratan de agilizar su situación jurídica para no integrarlo.

No cuentan con estancias para una separación temporal administrativa (segregados) todos las estancias cuentan con candado en buen estado.

Libro de visitas: Cuenta con bitácoras de registro, siendo los días de visita sábados y domingos durante el día a cualquier hora con una duración aproximada de 75 minutos, y entre semana únicamente se autoriza visita para entrega de pertenencias, por lo cual únicamente se les otorgan quince minutos de permiso, el Comisario de Seguridad y Alcaide en Servicio, son quienes autorizan a las personas para ingresar, por lo regular se autoriza a familiares directos.

No cuentan con Trabajadora Social, a quien correspondería valorar la situación en lo que respecta a visita familiar e íntima de los internos.

La revisión a la persona que ingresa a visita, la realizan de manera superficial, el motivo es que algunos visitantes presentaron quejas ante la Comisión de Derechos Humanos y por tal motivo no se realizan revisiones exhaustivas. Todo alimento que pretenden ingresar es revisado.

Visita íntima: no se cuenta toda vez que no se tienen las instalaciones adecuadas.

Visita de abogados: No hay restricción para el ingreso, se maneja horario de oficina, para ingresar deben presentar identificación (cédula profesional o nombramiento), respecto al Defensor de Oficio sus visitas son bastantes esporádicas, situación que mantiene inquietos a los internos por no saber su situación jurídica, la mayoría manifiesta no conocer a su abogado defensor de oficio.



**Internos:** Utilizan ropa de civil, no se les proporciona uniforme reglamentario conforme a los protocolos de seguridad.

**Camas:** Se observa el hacinamiento de los internos durmiendo en el piso con sus cobijas.

**Alimento:** El DIF del Ayuntamiento proporciona dos raciones de alimento al día observamos que la mayoría de los internos la consume no obstante ellos preparan sus alimentos de los insumos que sus familiares suministran. La preparación de estos es apoyada por personal de vigilancia. En el recorrido de las estancias se observa que la estufa es de gas y se encuentra por fuera de la estancia.

**Trabajos que realizan:** Los internos utilizan papel para artesanías, como factor distracción. Refiere el Alcaide que no realizan ninguna actividad física.

**Uso del teléfono público del interior:** No existe teléfono.

**Baños:** Hay un sanitario en cada estancia encontrándose en pésimo estado, los internos utilizan cubetas para arrojarle agua. Respecto al aseo se bañan bajo una manguera al chorro de agua directo del mismo.

**Pase de lista:** Realizan una vez al día, por la mañana al recibir el servicio, este se efectúa de manera física ya que no cuentan con ningún tipo de formato y/o documentación.

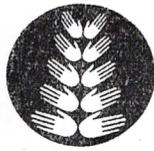
**Servicios de azotea:** No cuenta con elemento en dicho servicio, ya que se encuentra entre distintas infraestructuras.

**Revisión de estancias:** Se realiza una por mes. O si hay algún informe de objetos prohibidos en el interior, las mismas se realizan únicamente de manera superficial, sin ingresar por completo a las estancias.

**Personal operativo:** La edad promedio es de 28 a 35 años, el alcaide cuenta con un elemento de apoyo, refieren que si han recibido capacitación en relación a la seguridad penitenciaria, aproximadamente tres veces por año.

**CCTV:** No se cuenta con cámaras de vigilancia.

**Servicios:** La cárcel no cuenta con área de Trabajo Social, Psicología, Psiquiatría y Área médica, cuando requieren del servicio, se solicita al DIF Municipal quien brinda el apoyo correspondiente, no hay espacio para asignar un área para desempeñar estas funciones dentro de la cárcel municipal. El médico municipal asiste cada que los internos requieran atención, el medicamento es escaso, cuando no se tiene se entrega la



receta para que la compren sus familiares. Cuando se presenta emergencia médica, se da aviso al Comisario, quien solicita el apoyo a la Cruz Roja local.

Sugerencias:

- Se observa monotonía exceso de confianza por parte del personal operativo, el pase de lista que se realiza por la mañana se maneja solamente de manera física, argumente el alcaide "ya ubican a los internos" por eso considera solo un pase de lista. Se sugiere llevar a cabo los tres pases de lista, matutino, vespertino y nocturno, para mayor control, agregando a su listado fotografías de los internos.
- Hacer de conocimiento a los elementos operativos el reglamento interno de la cárcel, los protocolos de seguridad y planes de contingencia.
- Continuar con la capacitación de los alcaides y elementos, respecto a la seguridad penitenciaria.
- Asignar uniforme reglamentario a internos, hacerles de conocimiento sobre sus derechos y obligaciones.
- Realizar rondines continuos al interior, revisiones constantes a internos, estancias y protecciones para evitar cualquier tipo de contingencia.
- Dentro de las estancias existe exceso de pertenencias personales, ropa de civil y dinero en efectivo, es recomendable llevar un control estricto.
- Manejar la disciplina, incentivos a internos, para mejorar su conducta a reforzar valores.
- Manejar circuito cerrado y colocar cámaras para una mayor seguridad.
- Gestionar los servicios a internos en las áreas de Psicología y Psiquiatría.
- Manejar una bitácora para el registro de ingreso de visita, que incluyan nombre de la visita, nombre al que visita, fecha y horario de ingreso y egreso, para un mayor control.
- Se recomienda la clasificación de internos y perfil criminológico.
- Se recomienda instalar una reja al ingreso de la cocina para que funja como exclusiva entre las celdas y el exterior para mayor seguridad.

DE  
ON  
DE  
DS



- Se recomienda reubicar la armería a otro lugar que no esté cercano a las celdas para mayor seguridad.
- Instalar luz en el interior de las celdas.
- Por medida de seguridad se sugiere el traslado de los internos:
  1. Guillermo Venegas Muñoz
  2. Francisco Javier González Ramírez
  3. Getseroveth Flores Hernández
  4. Guillermo Zúñiga Frutos
  5. Gerardo López Ángel

Por representar riesgo para la cárcel del municipio

- Mantener comunicación con la Fiscalía de Reinserción Social con la finalidad de evitar cualquier acción que represente riesgo en la seguridad.
- Se recomienda que el alcaide custodie de manera más constante la comunicación de los internos con la respectiva defensoría de oficio ya que los internos refieren las visitas de este órgano prácticamente no existen.

b) Copia del oficio F.R.S./C.J.R/01120/2006, dirigido al presidente municipal de Zapotlán del Rey, mediante el cual se le dieron a conocer las sugerencias hechas con relación al inmueble para mejorar su infraestructura, operatividad y seguridad.

c) Oficio FRS/TRS/0389/2016, por el cual se informa al presidente municipal de Zapotlán del Rey que no existía inconveniente para recibir a dos internos en la Comisaría de Sentenciados a fin de que compurguen las penas impuestas por la autoridad judicial competente.

12. El 23 de febrero de 2016 se recibió el oficio 21/2016, suscrito por el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán de Rey (DSPMZR), por medio del cual informó que la cárcel municipal contaba solo con dos celdas aptas para detenidos por faltas administrativas y por un corto lapso; que cada celda tenía la capacidad para cuatro detenidos, y carecían de ventilación necesaria, literas y accesorios para una estancia prolongada, así como que las condiciones sanitarias eran pésimas.



13. El 2 de marzo de 2016 se solicitó al presidente municipal y al director de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, que en atención a las sugerencias realizadas por el personal de la Fiscalía de Reinserción Social remitieran los avances.

14. El 17 de marzo de 2016 se recibió el oficio 46/2016, suscrito por el presidente municipal de Zapotlán del Rey, mediante el cual, en relación con las mencionadas sugerencias que se le hicieron, informó que estaba gestionando una instalación de seguridad pública municipal y que por ello envió solicitudes de apoyo para trasladar a reos, ya que las celdas sólo eran aptas para el ingreso de detenidos por cualquier falta administrativa, por lo que hacía varias proposiciones. Anexó un proyecto arquitectónico para construir la dependencia de seguridad pública.

15. El 4 de abril de 2016 se solicitó al director de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey que informara el número de internos que se encontraban reclusos en la cárcel por órdenes de la autoridad judicial. Asimismo, que remitiera las fichas técnicas que se elaboraron a su ingreso para su clasificación criminológica.

16. El 13 de abril de 2016, el titular de la DSPMZR informó que tenían 11 internos, ya que los reclusos Guillermo Venegas Muñoz y Francisco Javier González Ramírez habían sido trasladados a Puente Grande, Jalisco. Remitió copia de las fichas de ingreso de cada uno, de las que no se desprende un estudio técnico para su clasificación criminológica.

## II EVIDENCIAS

- a) La cárcel municipal de Zapotlán del Rey alberga a procesados y sentenciados por la comisión de un delito, así como a infractores de los reglamentos municipales.
- b) Las únicas dos celdas las habitan indistintamente procesados y sentenciados por algún delito, quienes no fueron clasificados bajo un perfil criminológico.
- c) La infraestructura de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey es inadecuada para la compurgación de penas o detención preventiva, por carecer de camas,



ventilación, luz solar y artificial, espacios de recreación, área de visita familiar, visita íntima, teléfono, regaderas e higiene; además de que existe fauna nociva.

d) No existen actividades recreativas para los internos, ni programas de reinserción social para las personas sentenciadas.

e) A los internos no se les garantiza plenamente su derecho humano a la alimentación, ni la protección oportuna a su salud.

De las constancias que integran el expediente tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, que consiste en la queja derivada del acta de investigación 47/2015-III a favor de los internos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey y en contra del presidente municipal y director de Seguridad Pública Municipal, ambos del ayuntamiento referido, así como de la Fiscalía de Reinserción Social, que fue descrita en los puntos 1 y 6 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece las evidencias a, b y c.

2. Documental consistente en el informe rendido por el director de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, descrito en el punto 7 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia a, b, c y d.

3. Documental consistente en el informe rendido por el presidente municipal descrito en el punto 9 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia a, b, c y d.

4. Documental consistente en el informe rendido por la fiscal de Reinserción Social, descrito en el punto 10 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia a, b, c y d.

5. Documental consistente en el resultado de la supervisión realizada en la cárcel de Zapotlán del Rey por personal de la Fiscalía de Reinserción Social, descrita en el punto 12 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia a, b, c, d y e.



6. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada el 5 de noviembre de 2015 por personal de este organismo, donde consta la investigación de campo realizada y el contenido de los testimonios recabados y descritos en el punto 3 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia a, b, c, d y e.

7. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada el 14 de enero de 2016 por personal de este organismo, que se basa en la investigación de campo realizada y el contenido de los testimonios recabados y descritos en el punto 3 de antecedentes y hechos. Esta prueba tiene relación y fortalece la evidencia a, b, c, d y e.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado, en perjuicio de los reclusos de la cárcel municipal de Zapotlan del Rey, el derecho humano a la legalidad en relación con los derechos al trato digno, reinserción social y a la integridad y seguridad personal. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

*Derecho a la legalidad en relación con los derechos al trato digno, reinserción social y a la integridad y seguridad personal*

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sostiene que los derechos humanos no son entes aislados; por el contrario, la afectación de uno de ellos deriva en la disminución de otros. Lo anterior fue incorporado en la reforma constitucional de junio de 2011, específicamente en el párrafo tercero del artículo primero, en el cual se establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, en el análisis del presente caso se consideran de forma integral los derechos involucrados, como lo son el derecho a la legalidad, integridad y seguridad personal, a la protección de la salud, al trato digno y a la reinserción social.

Las funciones y la articulación de las actividades del sistema penitenciario mexicano están plasmadas en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establece:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Dentro del mismo marco jurídico de los derechos humanos, y por la importancia de que se cumplan, en consideración a los más altos estándares de protección, es necesario señalar tanto los instrumentos jurídicos vinculantes como las reglas y principios desarrollados en materia de privación de la libertad, que son los siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio); Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Principios Básicos Para el Tratamiento de los Reclusos y Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En el ámbito regional se aplican los siguientes instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las



Personas Privadas de la Libertad en las Américas, todos ellos en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

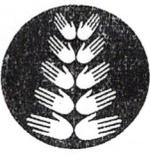
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce



como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

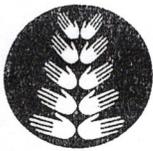
Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Ahora bien, los derechos humanos relacionados en el presente caso son el de legalidad en relación con la integridad y seguridad personal, así como la seguridad jurídica, a la protección de la salud, al trato digno y a la reinserción social.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación; atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la adecuada observancia del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.



Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

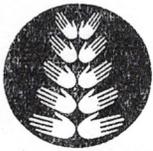
Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Por su parte, el derecho a la integridad física y seguridad personal comprende el que tiene toda persona de no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Referente al derecho a la protección de la salud, implica que todo ser humano debe disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El sujeto titular de este derecho es todo ser humano. La estructura jurídica de este derecho tiene implícita una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la



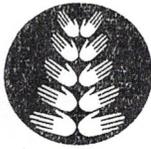
ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y, en su caso, supervisión de éstos y la creación de la infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Con relación al derecho al trato digno, es la prerrogativa que tiene todo ser humano de que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico. El bien jurídico protegido es un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar. El sujeto titular es todo ser humano, y el sujeto obligado es cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado. El derecho al trato digno implica la obligación de todos los servidores públicos de omitir conductas como tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que vulneren las condiciones mínimas de bienestar del titular del derecho.

Finalmente, Jorge Ojeda Velázquez<sup>1</sup> señala que la reinserción social significa volver a encauzar a quien delinque dentro de la sociedad que lo vio cometer un delito. La reinserción va dirigida a obtener que el reo se haga responsable ante sí mismo y ante la sociedad mediante el logro, ya sea de un mayor conocimiento de sus deberes, de una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminales, o mediante el reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado. Toda acción u omisión por la que se quebranten las normas relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la retención, a la prisión preventiva o a la prisión.

Una vez establecido el marco teórico de los derechos humanos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan que existieron afectaciones indebidas a los derechos humanos por parte de la autoridad señalada como responsable en perjuicio de la parte agraviada, bajo los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Título disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3169/7.pdf>, visto el 13 de abril de 2016.



*Derecho a la legalidad en relación con la integridad y seguridad personal y el trato digno, originadas por la condiciones de internamiento.*

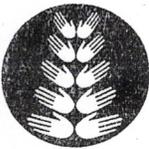
La presente queja se integró una vez que se ordenó iniciar el acta de investigación 47/2015, derivada de una constancia telefónica que sostuvo el personal jurídico de la Tercera Visitaduría con la señora Ana Rosa Rodríguez, esposa de José de Jesús Rodríguez Castellanos, interno en la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, quien informó que en la cárcel municipal existía una excesiva población de reclusos y que no reunía las condiciones adecuadas para que los detenidos purgaran penas, ya que el espacio estaba destinado sólo al cumplimiento de sanciones administrativas.

El presidente municipal y el director de Seguridad Pública Municipal de Zapotlán del Rey, al rendir sus informes, reconocieron lisa y llanamente que en la cárcel municipal se encuentran personas procesadas y sentenciadas por la comisión de un delito, pero que carece de la infraestructura para su estancia, ya que se trata de un lugar para internar a personas que cometen faltas administrativas, por lo que tampoco el personal estaba capacitado para el control de los internos.

El titular de la DSPMZR aportó como prueba fotografías de las condiciones de las celdas y aprovechó la oportunidad para reiterar lo siguiente:

Asimismo hago constar que únicamente se cuenta con dos celdas, aptas para detenidos por faltas administrativas y por un corto lapso de tiempo, cada celda tiene la capacidad para cuatro detenidos. Las instalaciones antes mencionadas no cuentan con ventilación necesaria, literas ni accesorios para una estancia prolongada, así las condiciones sanitarias son pésimas para ser habitadas por espacios de tiempo prolongados.

De las pruebas recabadas destacan las investigaciones de campo que personal de esta institución llevó a cabo, en las que se dio fe de que las celdas municipales las ocupaban en buena parte personas relacionadas con la comisión de algún delito, bien sea en proceso judicial o compurgando una pena, y que no cumplían las condiciones adecuadas para una estancia digna y segura en reclusión, pues dicho sitio, al no ser un centro para tal fin, no reunía las condiciones de habitabilidad apropiadas y por ello no garantizaba la seguridad de los internos, del personal de seguridad pública municipal ni de los visitantes. Otro aspecto es la inexistencia de diversas actividades como el trabajo, la capacitación para



desempeñarlo, la educación, la salud y el deporte, con base en el principal elemento, que es el respeto de sus derechos humanos.

Como ya se mencionó, la cárcel municipal de Zapotlán del Rey cuenta con dos celdas, que sólo albergan internos relacionados con la comisión de un delito o sentenciados. Lo anterior, no obstante que son celdas para infractores de reglamentos municipales con capacidad para tan sólo cuatro personas que deban permanecer como máximo hasta treinta seis horas de arresto. Por ello, tratándose de detenciones prolongadas, su capacidad disminuye, al tener que ocupar ese espacio como una habitación cotidiana, lo que se traduce en una sobrepoblación que pone en peligro a los propios internos, al obstaculizarse una sana convivencia entre ellos y con el personal de seguridad pública municipal que ahí labora, por lo que se ve, en situaciones difíciles y riesgosas.

A ese tenor, el punto XVII, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 14 de marzo de 2008, señala: “La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante”.

La sobrepoblación no sólo genera ansiedad y fatiga en los internos, sino insalubridad y supresión de las actividades básicas, lo que se traduce en un maltrato. Además, causa que el lugar no funcione adecuada y ordenadamente, puesto que el espacio tan reducido en el que habitan rebasa y obstaculiza la regulación interna, crea circunstancias riesgosas y provoca abusos, cuya prohibición se prevé en la última parte del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

De igual forma, han sido violados los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de ese año, donde se establecen como derechos de todos los seres humanos:



#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Igualmente los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, establecen:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

#### Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De la misma manera se contraviene lo dispuesto en el artículo 1° del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, que establece: "Todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad".

Por su parte, en el "Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas",<sup>2</sup> aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, se afirma que los altos niveles de hacinamiento carcelario inciden negativamente en la reinserción social y en la rehabilitación, por lo que se contraviene la obligación que tiene el Estado de asegurar a las personas privadas de libertad las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención, a fin de proteger y garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal.

<sup>2</sup>Título disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, visto el 12 de abril del 2016.



Asimismo, concluye que el hacinamiento facilita sin lugar a duda la propagación de enfermedades, constituyendo un factor de riesgo en situaciones de urgencia y afecta la convivencia carcelaria, puesto que puede constituir un factor de violencia, al generar molestia entre los internos por las condiciones de alojamiento en las que se encuentran. Esto se agrava, pues además no debe pasar inadvertido que dentro de las estancias se localizan las tazas de baño donde tienen que desahogar sus necesidades fisiológicas.

Respecto a este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en el caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela”<sup>3</sup> sostuvo:

Dormitorios de gran capacidad como los que existían en el Retén de Catia implicaban una falta de privacidad para los presos en su vida diaria. Además, el riesgo de intimidación entre internos puede ser alto. Tales condiciones de alojamiento son propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales. También pueden volver extremadamente difícil, si no imposible, el apropiado control por parte del personal penitenciario; con tales alojamientos, la apropiada distribución individual de presos, basada en una evaluación caso por caso de riesgos y necesidades, también llega a ser una situación práctica casi imposible.

La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa.

Y en el caso “Tibi vs Ecuador”<sup>4</sup>, la CoIDH sostuvo:

De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.

<sup>3</sup> Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela, sentencia del 5 de julio de 2006. Párrafo 86. p. 49.

<sup>4</sup> Caso Tibi vs Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2014. Párrafo 150, PP. 74-75.



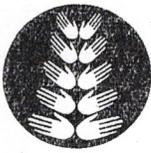
Respecto a los criterios de la Coidh, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época  
Registro: 2006225  
Instancia: pleno  
Tipo de Tesis: jurisprudencia  
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
Libro 5, abril de 2014, tomo I  
Materia(s): común  
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)  
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario



Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

También se acreditó que la celdas carecen de planchas, literas o muebles para dormir, por lo que los internos pernoctan en el suelo donde tienden sábanas y cobijas; la iluminación artificial es insuficiente; no hay ventilación ni tampoco regaderas o drenaje para el desagüe, de tal manera que deben sacar el agua que utilizan para bañarse, de lo contrario no pueden acostarse. Asimismo, los sanitarios requieren reparaciones.



Las irregularidades mencionadas atentan contra el respeto de la dignidad humana, lo que se traduce en una forma de maltrato al no permitir a los internos satisfacer sus necesidades.

No obstante que las autoridades municipales y estatales involucradas reconocen este problema, este organismo advierte una incomprensible pasividad y consentimiento.

La Fiscalía de Reinserción Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (FGE), así como 43 y 44 de su Reglamento, es la única autoridad encargada de organizar, dirigir, vigilar, controlar y administrar los establecimientos destinados a la prisión preventiva o a la reinserción social; por tanto, al tener conocimiento de lo que sucedía en la cárcel municipal de Zapotlán del Rey acudió a constatar que se trataba de un establecimiento para cumplir sanciones por faltas administrativas. Sin embargo, encontró albergadas a personas por la presunta comisión de delitos y sentenciados, y no obstante ello, se limitó a sugerir al ayuntamiento y a la DSPZR respecto de puntos de mejora en la infraestructura y seguridad del lugar, delegando la obligación que le compete al ayuntamiento, pese a reconocer que el sitio no era un lugar propicio para tener a reclusos sujetos a la autoridad judicial, ni tampoco existía personal capacitado para atender sus necesidades.

La autoridad municipal, por su parte, no fue hasta que esta Comisión empezó a investigar el caso cuando comenzó a gestionar el traslado de reos a fin de que el sitio solo funcionara como separos municipales, empero, tampoco atendió las sugerencias dadas por la Fiscalía de Reinserción Social. En su lugar diseñó el proyecto arquitectónico de una nueva cárcel, facultad que le compete al gobierno estatal, y en su caso ejecutar, a la Fiscalía de Reinserción Social.

Las autoridades, tanto las estatales como las municipales, han dejado de cumplir con su función garante de proteger y custodiar a los internos, ya que no han propiciado las condiciones para que se cubran sus necesidades, pues son la personas privadas de su libertad quienes dependen de ellas para satisfacerlas, en virtud de que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Ante esa omisión, las autoridades dejaron de observar lo previsto en el artículo 21, párrafo noveno constitucional, que establece que la actuación de las



instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. A su vez contravienen el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto dispone que los funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, con dicha omisión contravinieron lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual obliga a: "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión de dicho servicio".

Además, no debe perderse de vista que el citado artículo 1° de nuestra Carta Magna, de manera sustantiva obliga a todas las autoridades de nuestro país a hacer efectivas todas las obligaciones señaladas en materia de derechos humanos.

*Derecho a la legalidad en relación con el disfrute de la libertad del interno de vincularse con el exterior.*

Con las investigaciones practicadas en la presente queja se acredita que los internos no cuentan con una adecuada comunicación y contacto con su exterior, lo cual resulta preocupante, ya que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que sirvan para mantener la vinculación social de los internos, pues estar preso no significa la privación del derecho que tienen a relacionarse con otros individuos, especialmente de mantener los lazos familiares y a desarrollar actividades que impulsen tales nexos, con el objeto de fomentar el contacto con el exterior, lo que no sucede en la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, ya que tanto los internos como el personal de ese centro indicaron a visitantes adjuntos adscritos de esta institución y autoridades de la Fiscalía de Reinserción Social que no tenían ni siquiera líneas telefónicas para comunicarse.

Asimismo, la entrevista sostenida con los internos, lo expuesto por las autoridades municipales y el resultado de la supervisión realizada por la Fiscalía de Reinserción Social, permitieron acreditar que la comunicación con sus



familiares es muy limitada y en algunos casos nula, lo que dificulta la mínima vinculación de aquéllos con el exterior.

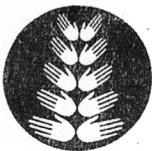
Las autoridades tienen la plena obligación de facilitar a los internos el que puedan hacer llamadas telefónicas elementales, sobre todo si en este momento es prácticamente nulo el contacto directo y personal con sus familias, pues si bien el hecho de conversar no sustituye el contacto personal con sus familiares, al menos pueden mantener la comunicación con ellos. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra señala:

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

La visita tampoco tiene un área específica, lo que impide y obstaculiza un contacto privado y directo con el reo, profundiza su sentimiento de exclusión. Los días autorizados para la visita sólo son los fines de semana y alrededor de setenta y cinco minutos, y por ello deben ampliarse tanto los horarios de visita como la frecuencia con que éstas se llevan a cabo para que puedan realmente convivir.

Al no permitirles la visita íntima, se está violando de igual manera su derecho a relacionarse con el exterior y a mantener activo el vínculo social de los reclusos con la familia y con su pareja. Esto tiene repercusiones futuras, ya que una buena comunicación con sus seres queridos hará que al momento de recobrar su libertad, la reincorporación del interno se dé en condiciones favorables para el mejor desarrollo familiar y los derechos de cada uno de sus integrantes. De esta manera tiene observancia lo dispuesto en el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos a la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

Su derecho incluye, por supuesto, instalaciones adecuadas y suficientes para la vida cotidiana en prisión, y son parte muy importantes los espacios donde el interno interactúa con familiares, amistades y abogados, por lo que las autoridades competentes deben garantizar, además de que la frecuencia y los



horarios de las visitas familiar e íntima sean suficientes, que las zonas tan necesarias destinadas a tales fines sean apropiadas.

Por ello, la falta de un área de visita familiar e íntima impide el fortalecimiento o preservación de las relaciones de las personas privadas de su libertad con sus parejas y con el exterior, como ya se mencionó.

De igual forma, se ha pasado por alto el contenido de los artículos 17.1 y 17.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indican, respectivamente, que todo régimen penitenciario tendrá un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la reinserción social, y que toda persona detenida o presa tiene derecho a ser visitada en particular por sus familiares, siendo éstos el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Respecto a este punto, la CoIDH, en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad,<sup>5</sup> señaló:

...los Estados deben crear las condiciones necesarias para que las visitas familiares se desarrollen dignamente, es decir en condiciones de seguridad, privacidad e higiene; además, el personal de los centros penales debe estar debidamente capacitado para tratar con los familiares de los presos, en particular evitar el empleo de registros corporales e inspecciones vejatorias, sobre todo en el cuerpo de las mujeres que acuden a las visitas. Los Estados deben utilizar medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal, para evitar al máximo este tipo de procedimientos vejatorios”.

*Derecho a la legalidad en relación con la seguridad jurídica a partir de la falta de personal de seguridad y técnico, clasificación criminológica e inadecuada separación de internos.*

De acuerdo con las actas circunstanciadas que elaboró personal jurídico de esta institución, y con el resultado de la supervisión que estuvo a cargo de la Fiscalía de Reinserción Social, además delo informado por el presidente municipal y el director de Seguridad Pública de Zapotlán del Rey, se acredita que el personal de seguridad de la cárcel es insuficiente y no se encuentra capacitado para atender a reclusos sujetos a proceso o sentenciados.

<sup>5</sup>Título disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, visto el 12 de abril de 2016.

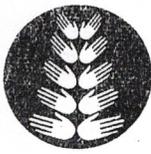


El buen funcionamiento de un centro se basa en el orden y la disciplina, por lo que se requiere suficiente personal de seguridad capacitado, así como del personal técnico y especializado para atender de manera adecuada las necesidades de la población interna. En especial, deben aplicarse pruebas psicológicas para integrar los estudios de personalidad; para proporcionar orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia y para organizar terapias individuales y de grupo con el objeto de ayudarlos a entender la situación en la que se encuentran. Todo ello se complementa con trabajo social para monitorear su derecho de visita, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, principalmente, porque no hay ni áreas de trabajo social, ni psicología ni psiquiatría ni criminología que lleven su seguimiento. Incluso quedó comprobado que a su ingreso ni siquiera se les elabora un perfil criminológico, herramienta estratégica para determinar, además del tratamiento que debe procurársele a cada interno, su ubicación dentro del establecimiento a fin de prevenir riesgos físicos y evitar que se ejerza una influencia nociva por parte de los compañeros. Esto resulta imposible de llevar a cabo sin profesionales expertos en la aplicación de exámenes apropiados, como profesionales en psicología, psiquiatría y derecho, así como criminalistas y personas de trabajo social.

Más aún, este organismo constató que dentro de la misma celda municipal se encontraban internos procesados y sentenciados.

Desde luego que la inadecuada separación de los internos vulnera lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, de nuestra Carta Magna, el cual establece: “sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

La falta de separación también se contrapone a lo dispuesto en el artículo 8° de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. Señala que los internos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en distintas secciones; según sexo y edad, antecedentes, motivos de su detención y



el trato que corresponda aplicarles, y que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de quienes, ya sentenciados, están cumpliendo la pena de prisión impuesta por autoridad competente.

De la misma manera, el artículo 10.2, inciso a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala:

10.2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

Así como los artículos 5.4 y 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refieren:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

*Derecho a la legalidad en relación con la protección de la salud.*

La protección de la salud es fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, por lo que su disfrute debe ser del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente al ser humano.

Proporcionar a cada interno asistencia es una obligación que asume la autoridad cuando priva de la libertad a una persona, ya que por su condición no puede satisfacerla por sí misma.

En ese sentido, en las visitas realizadas a la cárcel municipal de Zapotlán del Rey se constató que no existe área médica en ese establecimiento, y que quien otorga ese servicio a los internos, es el médico de guardia, lo cual se considera una grave deficiencia en la prestación del servicio, vulnerando seriamente el derecho a la protección de la salud de los internos que puede derivar en un problema de salud pública. Lo anterior, debido a que no existe control y seguimiento por parte del galeno, sino que éste acude cuando se le avisa de que alguien está enfermo, lo que trae como consecuencia que las enfermedades no sean detectadas



oportunamente, de lo que deriva una atención inadecuada de posibles infecciones y de enfermedades crónico-degenerativas.

Las cárceles constituyen en sí un foco de infección por el vínculo continuo entre quienes ingresan y egresan de manera constante. Más aún, en el establecimiento se verificó la existencia de fauna nociva y condiciones de higiene deplorables, tales como el mal funcionamiento del sanitario, lo que desde luego hace posible la propagación de enfermedades.

Tampoco hay medicamentos suficientes, y son las familias quienes se encargan de surtirlos. Mucho menos existe el instrumental para estudios de laboratorio y gabinete básicos, primeros auxilios, reanimación cardiopulmonar básica y avanzada, apoyándose en el servicio de Cruz Roja municipal, cuya finalidad es atender a toda la población.

De tal manera que se contraviene en el contenido de los artículos 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativos a la necesidad de que el médico examine a cada interno tan a menudo como se requiera para determinar la existencia de enfermedades físicas o mentales y tomar, en su caso, las medidas necesarias, y recomiendan que el médico realice visitas diarias a todos los enfermos, a los que se quejen de tener un padecimiento y a aquellos que llamen su atención.

Debemos puntualizar que no sólo las personas privadas de la libertad requieren un especialista de la salud física, sino también de uno mental que les ayude a resolver y atender los problemas de salud psíquica que pudiera presentar como consecuencia de la pérdida de la libertad y la falta de contacto con el medio familiar y social, así como por el cambio radical en su forma de vida. Asimismo, el abuso y la dependencia de sustancias psicotrópicas provocan también diversos trastornos mentales que requieren de la intervención de dicho especialista para que elabore un diagnóstico e indique el tratamiento medicamentoso y psicoterapéutico individualizado.

El artículo 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos afirma que todo establecimiento deberá disponer, por lo menos, de los servicios de un médico calificado que tenga algunos conocimientos psiquiátricos, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.



Por lo anterior, es evidente el incumplimiento del artículo 51, párrafo primero, de la Ley General de Salud, en virtud de que la mayoría de las personas que se encuentran ahí recluidas no obtienen prestaciones de salud oportuna y de calidad idónea, no reciben atención profesional y éticamente responsable, ni un trato respetuoso y digno de expertos en la materia, técnicos y auxiliares.

Se violan igualmente los artículos 11, 21 y 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que imponen a todos los reclusorios y centros la existencia de un servicio de atención médico-quirúrgico que permita resolver los problemas que se presentan, así como la obligación que tienen de contar con personal suficiente e idóneo.

En el ámbito internacional, este derecho queda igualmente protegido en los artículos 12.1 y 12.2, inciso d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

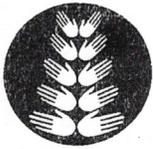
d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Asimismo, el artículo 10.1 y 10.2, incisos a y b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", del 17 de noviembre de 1988, donde se establece:

#### Artículo 10

##### Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.



2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

3.

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

[...]

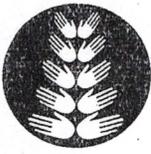
En el punto X, párrafo primero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se señala:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

OS

*Derecho a la legalidad en relación con el derecho a la integridad personal en concordancia con la reinserción social respecto a la recreación, deporte y el trabajo.*

Con base en las actas circunstanciadas derivadas de las visitas que personal de esta Comisión llevó a cabo y en el resultado de la supervisión que realizó personal de la Fiscalía de Reinserción del Estado, las personas que se encuentran privadas de su libertad en la cárcel municipal de Zapotlán del Rey permanecen todo el día y la noche encerradas en sus celdas, en cuyo lugar realizan sus actividades personales, incluyendo el consumo de alimentos, que sólo se les proporcionan dos veces al día.



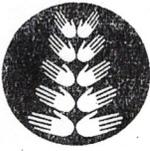
Desde luego, esa eventualidad se debe a falta de espacios para la recreación y convivencia, además de que la autoridad municipal tiene insuficiencia de personal para garantizar la seguridad de ese sitio y carece de personal técnico para la impartición de talleres o actividades deportivas, responsabilidad atribuible a las autoridades, mas no al reo. Todo ello contraviene el artículo 3º, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el cual se establece que los internos no deben permanecer en sus estancias durante el día en los horarios destinados a actividades fuera de ellas, salvo excepciones que por prescripción del área de Servicios Médicos sean autorizadas.

La importancia de proveer actividades y tareas que mantengan ocupados a los internos fuera de sus celdas durante el día es parte significativa para su desarrollo y tratamiento, pues de lo contrario, la inactividad podría ocasionar que empleen el ocio en planear y ejercer conductas delictivas, conflictos entre ellos y con el personal de seguridad, e incluso lejos de lograr una adecuada reinserción, se provoque gran frustración y resentimiento del propio interno, al tratarse de un doble encarcelamiento dentro de la prisión.

De igual forma, se constató que carecen de instalaciones destinadas a la preparación de los alimentos, así como para actividades deportivas, educativas y laborales.

Desde luego que es importante brindar tanto al procesado como al sentenciado condiciones de estancia adecuadas, lo cual se ve disminuido, en primer lugar, al mezclar estas dos categorías en un centro que además de estar sobre poblado no tiene las características para ese tipo de estancia, ya que sólo existen dos celdas con capacidad para cuatro personas, pero se reduce el espacio al tener que habitarlas de forma prolongada.

Las personas privadas de la libertad tienen el derecho no solo a contar con instalaciones adecuadas y suficientes para la vida cotidiana en prisión, sino a aquellas que hagan posible su reincorporación positiva en la sociedad, como poner a la mano los medios que les permitan interactuar con familiares, amistades y abogados, de los cuales carecen los internos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey.



El respeto a los derechos humanos, el trabajo y la capacitación para realizarlo, la educación, la salud y el deporte son las únicas vías para el tratamiento y reinserción social del sentenciado, conforme al artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Finalmente, en los puntos XIII y XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas se señala:

#### Principio XIII

[...]

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

#### Principio XIV

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

[...]

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.



Posicionamiento de la Comisión frente al derecho de los internos a una adecuada defensa.

Este organismo constató una situación que merece especial pronunciamiento. Los internos manifestaron, tanto al visitador de este organismo como al personal de supervisión de la Fiscalía de Reinserción Social, que su defensor de oficio nunca los visitaba y, por ende, desconocían en qué estado procesal se hallaban sus expedientes criminales, y por lo mismo no podían solicitar beneficios o su traslado a otro establecimiento.

Esta situación fue corroborada por la autoridad municipal, al señalar que la presencia del defensor de oficio en ese establecimiento era esporádica, lo que generaba constante inquietud en los reos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades ejercen un control total sobre éstas, por lo cual deberán adoptar todas las medidas que favorezcan un clima permanente de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad entre sí.<sup>6</sup>

En ese sentido es preciso que el procurador social del estado de Jalisco conozca la presente Recomendación, y en consecuencia intervenga para que de inmediato ordene iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa contra los agentes sociales a quienes se les encomendó la defensa penal de los internos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, y revise con detenimiento la situación jurídica de cada uno; subsane cualquier irregularidad procesal; informe de manera particular el estado que guarda su proceso, y entere a esta Comisión de todas las diligencias que hayan sido desahogadas y cuáles hace falta desahogar.

Ello, ya que si las visitas a los internos por parte del agente social son escasas, es claro que no reciben asesoría proceso que se les instruye, con lo cual se viola un derecho que debe ser reconocido y ejercido al margen de cualquier circunstancia especial de reclusión, que es el derecho al debido proceso y, en especial el derecho a la defensa. Por el contrario, debe asumirse con la más alta

<sup>6</sup>Resolución de la Corte Interamericana sobre el caso de las Penitenciarías de Mendoza, 18 de junio de 2015, párrafo 11.



responsabilidad a fin de que se garantice a la persona sujeta a prisión preventiva su posibilidad real y efectiva de defenderse en el proceso que se sigue en su contra, sobre todo si tomamos en cuenta que el derecho penal parte del principio de presunción de inocencia.

Por ello, al no tener el reo un contacto constante con su defensor se propician múltiples dilaciones en el proceso y se imposibilita la elaboración de una adecuada estrategia de defensa, en la que desde luego habrán de controvertirse las pruebas que aparentemente lo incriminen, así como preparar aquellas que lo beneficien, lo cual no se logrará sin la debida comunicación y contacto entre ambos.

El derecho a una adecuada defensa lo encontramos previsto en la fracción VIII del artículo 20, apartado B, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8.2., incisos d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 14.3., inciso d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen:

Artículo 20:

VIII. Toda persona tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

[...]

Artículo 8. Garantías Judiciales:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;



e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Artículo 14:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

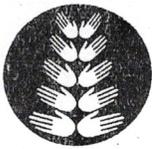
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

De lo anterior se desprende que el derecho humano a una defensa adecuada en materia penal implica que el imputado cuente con una defensa técnica que lo asista jurídicamente en todas las etapas procedimentales para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de que pueda hacer frente a la acusación. Esto, desde luego, no se satisface si la asistencia es esporádica y casi nulo el contacto entre el inculpado y su defensor o defensora.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

En consonancia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación de derechos humanos obliga a las autoridades responsables a la reparación del daño causado. Como ha quedado demostrado, las autoridades de la Fiscalía de Reinserción Social y del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey han incurrido en una serie de violaciones de derechos humanos en perjuicio de los procesados y sentenciados de la cárcel municipal.

La obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por la violación de derechos humanos, está muy bien definida por el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, que en su artículo 15 señala la obligación de “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos



o las violaciones graves de derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

## Conceptos preliminares

### *Daño*

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.<sup>7</sup>

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>8</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el

<sup>7</sup> Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

<sup>8</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptunevs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.



*Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750, aC, compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.<sup>9</sup> En él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

### *Responsabilidad*

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

<sup>9</sup> En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).



Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.<sup>10</sup>

### *Víctima*

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva<sup>11</sup> cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

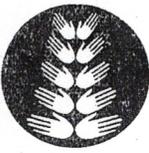
Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida

<sup>10</sup> Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

<sup>11</sup> Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. [www.cudi.edu.mx](http://www.cudi.edu.mx)



financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>12</sup> que consagran:



Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

### *Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación*

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

<sup>12</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.



Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

*El derecho a saber.* Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los



principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

[...]

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.



[...]

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.



GENERAL  
ORIENTACION  
ESTADAL  
S  
LIS

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado



de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, reformado el 27 de mayo de 2015, establece: "La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]



Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

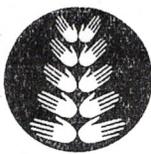
En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:



I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.



Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: "el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH. Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción,



conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, la Fiscalía General del Estado y los integrantes del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, de manera directa se encuentran obligados a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad, integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica, a la protección de la salud, al trato digno y a la reinserción social, pues como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de los procesados y sentenciados de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,<sup>13</sup> debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un

<sup>13</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.



daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.



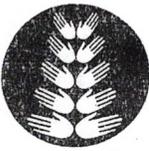
MEXICALCO  
GENERAL  
RIENTASCO  
ESTATAL D  
S HUMANO  
JALISCO

*Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

*Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.



- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Por otra parte, se hace hincapié en que en la Ley General de Víctimas (LGV) publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, en su artículo primero se establece que tiene por objeto garantizar a las víctimas una reparación integral que comprenda las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En la exposición de motivos que dio origen a la creación de la LGV se consideró lo siguiente:

... En razón de lo anterior, existe una gran exigencia en la sociedad mexicana, en el sentido de que el Estado garantice de manera integral la asistencia y protección a las víctimas, lo cual se logrará tanto con un cuerpo normativo cuyo objetivo sea recoger y desarrollar puntualmente los derechos que les permitan el acceso al servicio de asesoría jurídica gratuita y todos aquellos de los que dispone la víctima, como con el actuar conjunto de toda la sociedad en busca de soluciones basadas en el consenso que se obtenga de manera horizontal, para atender la afectación a distintas personas, lo cual contribuirá de manera decidida al fortalecimiento del Estado democrático y social de Derecho, a la reducción de la impunidad y a la provisión de justicia expedita para las víctimas, garantizando sus derechos a la asistencia, la protección, la ayuda urgente, la verdad, la justicia, la reparación integral y la sanción de los culpables.



[...]

El objeto de la Ley es, desde esa perspectiva, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, que posibiliten el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición. Contemplando, asimismo, sus derechos a ayuda, atención y asistencia...

Los objetivos principales de la LGV se encuentran en su artículo 2°:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral...



GENERAL  
ORIENTACION  
ESTATAL  
S  
JALISCO

Los conceptos, principios y definiciones quedaron delineados en el artículo 4° de la LGV.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violación es a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.



En el artículo 7° de la LGV quedaron plasmados claramente los derechos de las víctimas, de los que para el caso que nos ocupa, destacan:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación...

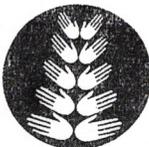


IN GENERAL  
Y ORIENTACIÓN  
COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS

En el artículo 26 de la LGV quedó plasmado el derecho de las víctimas a una reparación integral:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por todo lo anterior, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.



El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

El gobierno municipal de Zapotlán del Rey, a través de sus direcciones, violaron los derechos humanos a la legalidad en relación con la integridad y seguridad personal, a la seguridad jurídica, a la protección de la salud, al trato digno y a la reinserción social, en agravio de la población penitenciaria de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, la cual en su totalidad es procesada o sentenciada, por lo cual se emiten las siguientes recomendaciones.

ON GENERAL DE

Y RECOMENDACIONES:

ON ESTATAL DE

HOA/C. Celso Flores Hernández, Presidente municipal y al pleno que integran las y los regidores del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey:

Primera. Integren una comisión que lleve a cabo la adopción y ejecución de sugerencias emitidas por la Fiscalía de Reinserción Social a la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, a efecto de que opere de una manera más adecuada y se promueva el respeto a los derechos humanos de los internos.

Segunda. Se elabore un protocolo de actuación, con el fin de asegurar la pronta, y adecuada atención médica de los internos, así como la canalización de los casos de personas privadas de su libertad que requieran ser trasladadas de manera urgente a hospitales, en el que se especifiquen las facultades y responsabilidades de las y los servidores públicos intervinientes.



Tercera. Se dote a la cárcel municipal de Zapotlán de Rey de un cuadro básico de medicamentos con base en la población interna de ese centro, y en relación con las enfermedades más recurrentes que presentan.

Cuarta. Giren instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se contrate personal suficiente y se le capacite en materia de seguridad y custodia, para cubrir las necesidades de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey.

Quinta. Se gestione en breve término la instalación de una línea y aparato telefónico en el interior de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, a efecto de que los internos puedan mantener comunicación con el exterior.

Sexta. Se instruya a quien corresponda para que se regularice lo relativo a los días y horas en que se realizan las visitas, a efecto de que las personas internas puedan convivir con sus familiares de forma más amplia y se garantice además el acceso apropiado a visitas íntimas.

Séptima. Se giren instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se regularice la cantidad y calidad de los alimentos otorgados a los internos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, a fin de no poner en riesgo su integridad física, y se haga lo necesario para verificar que las raciones sean suficientes y de calidad.

Octava. Se instruya a quien corresponda para que de inmediato se arreglen los desperfectos que presentan las instalaciones sanitarias de las celdas y se hagan las adecuaciones necesarias para que los internos puedan realizar su aseo personal y necesidades biológicas en condiciones dignas.

Novena. Se instruya a quien corresponda que de inmediato se diseñen, ejecuten y evalúen los programas necesarios para que a los internos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey se les pueda garantizar su derecho a desarrollar actividades culturales, deportivas y recreativas, según como lo establece la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco.

Las siguientes autoridades no están involucradas como responsables en la presente queja, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencias la posibilidad de ejecutar actos que ayuden a corregir las causas de las violaciones de derechos



humanos de los que se da cuenta, o bien tienen la facultades de investigar y castigar a los responsables, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les solicita su colaboración en los siguiente:

A la fiscal de Reinserción Social de la fiscalía General del Estado, licenciada Marisela Gómez Cobos:

Primera. Realice las acciones necesarias para que se actúe conforme a derecho y se traslade a las personas procesadas y sentenciadas que se encuentran en la cárcel municipal de Zapotlán del Rey a otros centros de reclusión que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Gestione ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, las asignaciones presupuestarias y acciones administrativas, necesarias, encaminadas a la creación de un Centro Integral de Justicia Regional en la zona Ciénega o bien, se concluya la obra iniciada en el municipio de Ocotlán, a fin de que las personas reclusas tengan espacios adecuados para recibir una rehabilitación integral.

Tercera. En tanto se cumplen los dos puntos anteriores, realice en calidad de urgente, las acciones a su alcance para apoyar al gobierno municipal en la atención de las observaciones hechas por la propia fiscalía, al documentar éstas graves fallas en el funcionamiento de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey.

Al maestro Carlos Óscar Trejo Herrera, procurador social del Estado:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes sociales a quienes se les encomendó la defensa penal de los internos de la cárcel municipal de Zapotlán del Rey, y proceda a realizar una revisión minuciosa de la situación jurídica de cada uno de ellos; se corrija cualquier irregularidad procesal; informe de manera particular el estado que guarda su proceso, y entere a esta institución de todas las diligencias que han sido desahogadas y cuáles están pendientes.



Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente



DIRECCION GENERAL DE  
QUEJAS Y ORIENTACION  
COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
JALISCO

ERAL DE  
NTACION  
ATAL DE  
JMANOS  
O

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 27/2016, la cual consta de 61 hojas.